



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 275/2017

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017

Reunido en la fecha arriba indicada el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club XXX F.C., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de junio de 2017 por la que se sanciona al Club referido por alineación indebida, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 13 de julio de 2017 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club XXX F.C., contra la resolución sancionadora, dictada en fecha 30 de junio de 2017, por el Comité de Apelación de la RFEF, por la que se le declara autor de una infracción por alineación indebida cometida el día 25 de mayo de 2017, en el partido correspondiente a la jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil. El Club fue sancionado con la pérdida del partido por tres a cero y multa accesoria de 300 euros al mismo club, estando contemplada dicha sanción en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. –Tras la denuncia del XXX CF se dicta resolución por el órgano de competición de la RFEF interpuso en tiempo y forma recurso el XXX FC ante el Comité de Apelación que el 19 de junio de 2017, dio traslado a las partes interesadas, al XXX FC que fue el denunciante y al XXX CF, al objeto de que, si lo consideraban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho pudiera convenir; trámite que fue cumplimentado por el XXX CF en el plazo otorgado al efecto.

La resolución del Comité de Apelación confirmó la de la primera instancia federativa.

Tercero. -Planteado el recurso ante este Tribunal por la Secretaría del mismo se interesó, de la RFEF la remisión del expediente federativo y del correspondiente informe. Que simplemente se reafirma en los fundamentos de la resolución recurrida. Tuvieron entrada en el Tribunal el día 20 de julio.

Cuarto. -Se dio, por fin, traslado al recurrente del informe recibido para que expresase su posición en relación con su pretensión y en su caso, formulara las alegaciones que, a su Derecho, convinieren. Se hizo por la secretaría del TAD el día 31 de julio por el recurrente y consta que se recibe el 10 de agosto, no haciendo pronunciamiento alguno. Sí lo hizo el día 7 de agosto el presidente del Club XXX C.F interesando la desestimación del recurso del XXX .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. -El recurso está interpuesto dentro de plazo por sujeto legitimada en cuanto directamente afectado por la resolución sancionadora. En la tramitación del recurso se han observado todas las formalidades, incluida la audiencia al interesado.

Tercero. – Las resoluciones federativas tienen por acreditado, que durante la disputa del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga Juvenil el 25 de mayo del 2017, tras efectuar el XXX F.C una sustitución en el minuto 62, se quedó con menos de siete jugadores de su primera plantilla, circunstancia que provoca, tras denuncia del XXX C.F, que el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de XXX declarase que se había producido la alineación indebida del XXX F. C por vulneración del artículo 232.2 del Reglamento General de la RFEF, al quedarse únicamente con seis jugadores con licencia.

Cuarto. – El XXX F.C. planteó en su recurso que tuvo problemas organizativos, de transporte, de estudio o de trabajo de los jugadores, que dificultaron la disposición de un número holgado de los correspondientes al equipo de categoría juvenil nacional.

Como correctamente argumenta el Comité de Apelación dicha alegación no pueden justificar la actuación del Club. En primer lugar, “porque debe prever con suficiente antelación las diferentes vicisitudes que pueda imposibilitar la alineación de alguno de sus jugadores. Por otro parte, el partido se celebró el xx de mayo del 2017 a petición del XXX F.C, jugándose el partido en las instalaciones de dicho club, no pudiendo por ello alegar problemas de desplazamiento o de estudios pues fue el denunciado quien modificó la fecha de celebración del encuentro”.

La infracción del art.223.3 del Régimen general es inequívoca por parte del Club recurrente:

“El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior (de los que conforman la plantilla de la categoría en la que militan), podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”. Y así fue, según consta en el acta arbitral, desde el minuto 62 hasta el final del encuentro. El club recurrente compareció con 10 jugadores de la primera plantilla; al ser expulsados dos en el minuto 60 restaron 7 de la primera y 2 con licencia juvenil y cadete, procediendo a la sustitución en el minuto 62 de uno de la

primera plantilla por uno con licencia juvenil, de forma que, como decíamos, a partir de ese momento contaba solo con 6 con licencia de la categoría.

Quinto. – Asimismo invoca el principio de igualdad en la aplicación de la ley aportando una resolución de hace dos temporadas del Juez de Competición, en concreto de 23 de marzo de 2016, en la que se desestimó la denuncia de un club por la alineación indebida de otro, por infracción idéntica “teniendo en cuenta que el denunciado atraviesa unas peculiares dificultades de orden organizativo, económico y deportivo que dificultan disponer en todos los encuentros de un holgado número de jugadores de la correspondiente categoría a la que corresponde el partido objeto de controversia, así como un dato relevante como es que la incidencia objeto de denuncia se produce en el último minuto del partido y a consecuencia de una expulsión, con carácter excepcional no ha lugar en este caso concreto a considerar los hechos como alineación indebida, al no apreciarse mala fe por parte del club denunciado y, en fin, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad que, junto a otros principios y garantías del derecho sancionador, rigen en el presente procedimiento de disciplina deportiva”.

El club recurrente entiende que el supuesto es idéntico y que nunca existió ánimo doloso, ni mala fe ni negligencia.

El Comité de Apelación invoca una resolución de este Tribunal, en el expediente 262/2016, que a su vez se refiere a otras que a su vez se concluye que la aplicación del artículo 223.2 del Reglamento General en la actual redacción, obliga a ponderar las concretas circunstancias de hecho concurrentes.

Y es, en efecto, la operación interpretativa e integradora que lleva a cabo el Comité de Apelación, con el que concordamos que la voluntaria, y sin duda negligente, sustitución que efectuó en el minuto 62 con la que redujo a 6 el número de jugadores de la plantilla que militaban en la categoría, comporta que no pueda aplicarse ni un pretendido desconocimiento de las normas ni tampoco diligenciado buena fe; por lo demás la intervención del jugador se produjo durante 32 minutos, tiempo sustancial durante el que se produjo la alineación indebida.



Este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por el XXX FC, confirmando la resolución del Comité de Apelación de la RFEF dictado, el 30 de junio del 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.